P1/7702

Oct. 13/42

Proy. de ley por cuyo medio se modifica nuevamente el art. 56 de la Ley de Sanidad modificado por la Núm. 182 del 30 de Nov. de 1939

13 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 9-42.-

196

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se dá una nueva redacción al artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 182, del 30 de noviembre de 1939, y se dictan otras disposiciones en relación con la materia de que trata el referido artículo, en disposiciones adicionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

Anexo: Copia del Mensaje #14490 de fecha 13 de Oct. de 1942.-

Leg/Ley 140

197

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 9-42.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje # 14490 de fecha 13 de octubre de 1942, anexo al cual remitió el proyecto de ley en virtud del cual se dá una nueva redacción al artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificada por la Ley No. 182, del 30 de noviembre de 1939, y se dictan otras disposiciones en relación con la materia de que trata el referido artículo, en disposiciones adicionales.

Plácome comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

20/4/03

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 OCT 1942

Número: 14490

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de esa honorable Cámara, un proyecto de ley en virtud del cual se dá una nueva redacción al artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 182, del 30 de noviembre de 1939, y se dictan otras disposiciones en relación con la materia de que trata el referido artículo, en disposiciones adicionales.

El propósito de esta modificación es asegurar el ejercicio de un mayor control oficial sobre la calidad de los productos farmacéuticos y biológicos que se utilizan en el país, ya sean ellos elaborados por la industria nacional o por la industria extranjera, así como ofrecer una mayor y más eficaz protección al público en relación con el uso de esos productos.

Para ese fin, la modificación dispone que los

01/7102

productos farmacéuticos sean analizados en el Laboratorio Nacional, cualitativa y cuantitativamente; que las etiquetas de los productos no puedan cambiarse sin autorización de la autoridad sanitaria superior; que en dichas etiquetas se use la lengua castellana; que figure en ellas la fórmula del producto; y en fin que no gocen de la exoneración de derechos de registro y análisis los productos biológicos que no estén especificados en la Ley expresamente o que no sean señalados expresamente por la autoridad sanitaria superior.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

222

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 18-42.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #229 de fecha 17 de diciembre de 1942, anexo al cual devuelve Ud. al Senado el proyecto de ley que modifica el artículo 56 de la Ley de Sanidad, con dos modificaciones introducidas por esa Cámara de su presidencia.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, acogió dichas modificaciones y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

229

Ciudad Trujillo, D.S.D.
17 de diciembre, 1942.-

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Honorable Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente :

Cúmpleme devolverle, en acatamiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, el proyecto de Ley mediante el cual se da una nueva redacción al artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 182 de fecha 30 de noviembre del 1939, y se dictan otras disposiciones en relación con la materia de que trata el referido artículo, en disposiciones adicionales, asunto éste que aprobó la Cámara de su digna presidencia en sesión de fecha 8 de diciembre actual.-

La Cámara de Diputados al considerar el referido proyecto acordó introducirle dos modificaciones, una en el apartado (e) del artículo primero y otra en el párrafo segundo del mismo artículo.- Mediante la primera de ellas se resolvió darle a dicho apartado la siguiente redacción: " e) Emplear otra lengua que no sea la española, en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país y cuyo expendio esté destinado al territorio nacional, aún cuando se permita el uso de otras lenguas, además de la española, en los destinados a la exportación; o imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan.- El nombre propio del medicamento o especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a solicitud de parte interesada, cuando no sea vocablo o vocablos de la lengua española", por considerarse que de esa manera se evita la práctica fraudulenta de los comerciantes que ponen a sus productos inscripciones en lenguas extrañas con el propósito de introducirlos como extranjeros, siendo tales productos, en muchas ocasiones, de igual o superior calidad a la de aquellos.- En cuanto a la segunda modificación que dice: "Párrafo II.- Todo medicamento o espe-

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

229

cialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa por cada 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos, por cada 100 gramos cuando sean sólidos o por cada unidad (1 c.c.) cuando sean inyectables,píldoras,obleas etc.; las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce.- Cuando se trate de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueren suficientemente denotados y visibles", ella se explica por sí misma, ya que se advierte claramente que su finalidad no es otra sino la de extender a los medicamentos o especialidades farmacéuticas sólidos y a los inyectables la exigencia contenida en el proyecto original para los liquidos, o sea que en sus marbetes se haga poner tanto la fórmula cualitativa como la cuantitativa.-

Para un mejor entendimiento de esa Honorable Cámara inclúyole copia del informe que sobre el asunto rindió la Comisión Especial encargada de estudiarlo.-

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MU/reb.-

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19872

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 221, de fecha 18 del corriente, por el cual se modifica el artículo 56 de la Ley de Sanidad (Fabricación de productos farmacéuticos), ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 139.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

Gil/4139

221

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 18-42.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República .
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Artículo 56 de la Ley de Sanidad.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

81/1398

COMISION ESPECIAL.-

INFORME QUE RINDE A LA CAMARA LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE SANIDAD, NO.1456, DEL 6 DE ENERO DE 1938, MODIFICADO POR LA LEY NO. 182, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1939, Y COMPUESTA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.-

Ciudad Trujillo, D.N.S.D.
17 de diciembre, 1942.-

Señores Diputados :

Al ser designados en Comisión Especial por esta Honorable Cámara para rendir un informe sobre el Proyecto de Ley procedente de la Honorable Cámara del Senado, por medio del cual se dá una nueva redacción al Art.56 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 182 del 30 de Noviembre del 1939, en reunión celebrada el día 15 del presente mes hicimos un estudio lo más detenido posible del proyecto de ley en referencia.-

No cabe duda de que las modificaciones actualmente introducidas al Art. 56 de la Ley de Sanidad por iniciativa del Poder Ejecutivo, además de prestarle mayor fuerza y claridad a dicho artículo, al dar mayor alcance a las disposiciones legales contenidas en él, asegura un amplio control oficial sobre la calidad de los productos farmacéuticos y biológicos que se utilizan en el país y facilita aún más la importancia de aquellos productos medicinales de urgente necesidad que por el estado de guerra en que nos encontramos tienen un gran consumo, en los países directamente afectados por esta gran contienda, por lo tanto, su obtención por nuestros mercados se encuentra restringida.-

Solamente dos observaciones ha encontrado pertinentes hacer al Proyecto de Ley sometido a su estudio esta Comisión Especial, las cuales se permite someter a la consideración de esta Honorable Cámara.-

En la letra e) del Art. 1o.- del Proyecto esta Comisión considera que en vez de indicarse de manera absoluta el uso del castellano en las etiquetas y marbetes, de los medicamentos, excluyendo, por lo tanto, el uso de cualquiera otra lengua, es más conveniente redactar dicho párrafo en la forma siguiente :

e) Excluir la lengua castellana en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier clase de medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país; o imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan.- El nombre propio del medicamento o especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asisten-

Rechazada por la Cámara

cia Pública a solicitud de parte interesada, cuando no sea vocablo o vocablos de la lengua castellana."

Está claro que el propósito que se persigue en este párrafo e) del Proyecto es impedir que los productores de medicamentos farmacéuticos en nuestro país presenten las etiquetas de sus productos en un idioma extraño al nuestro, hecho que en detrimento de nuestro espíritu de nacionalidad se ha venida realizando por mezquino interés comercial; pero ésto no es motivo para impedir a estos productores, que además de poner a sus especialidades, de manera inaplazable y principal, una etiqueta escrita en castellano, le pongan otras en lenguas diferentes.- Hecho que es frecuente en el mercado de productos farmacéuticos para que puedan leer sus propiedades e indicaciones gentes de diversas razas, tanto en el mismo país de su fabricación, como en los otros a donde se exporten.-

La segunda observación corresponde al Párrafo II del Art. 1o., el cual, para su mejor interpretación y aplicación, es más pertinente redactar en la forma siguiente:

Párrafo II.- Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa por cada 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos, por cada 100 gramos cuando sean sólidos o por cada unidad (1 c.c.) cuando sean inyectables; las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce.- Cuando se trata de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueren suficientemente denotados y visibles".-

aprobada por la Cámara

Está demás señalar que esta modificación es consecuencia de solamente haberse señalado en este párrafo I del proyecto la proporción en cuanto a los medicamentos líquidos y no haberse señalado la correspondiente a los medicamentos sólidos y a los inyectables.-

Esperando haber dado cumplimiento a la recomendación con que la distinguiera esta Honorable Cámara,

LA COMISION:

Dr. Guido Despradel Batista
~~Presidente.~~

Dr. Gabriel E. Guerrero
~~Vice.~~

Dr. Federico A. Rojas

Dr. José D. Mejía

Dr. Eco. Barón Gonzalez.-

El apartado d) del Art. 56 establece la prohibición de "anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea".

La parte final del Párrafo III del mismo artículo acuerda una exoneración a "los productos biológicos que, a juicio del Secretario de E. de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales".

El Art. 2o. en su última parte, dispone que "serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de E. de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional".

Estas disposiciones, buenas en sí mismas, ofrecen en el proyecto un grave inconveniente: que su aplicación está encomendada únicamente al Secretario de E. de Sanidad, quien determina, sin apelación, si las medicinas que se anuncian al público sirven o no para lo que dicen servir, y quien acuerda o no las exoneraciones establecidas en la parte final del Párrafo III del Art. 56, y quien, además, juzga y decide cuáles son "los laboratorios de reconocida reputación científica internacional".

Parece que debe instituirse un jurado compuesto de médicos y farmacéuticos nombrados por el Poder Ejecutivo, que asesore ~~y controle~~ en estos casos al Secretario de Sanidad.

Por su estrecha relación con la salud pública, esta materia es de la mayor importancia, y parece que no debe ser el Secretario de Sanidad quien tome en ella decisiones finales,

sino más bien un cuerpo de facultativos. Si para administrarle medicinas a un solo enfermo, es común que se reunan varios médicos, para acordar cuáles son los productos farmacéuticos de que debe hacer uso la población del país, parece prudente hacer lo mismo.

Hay que tener en cuenta, además, que el comercio de medicina en la República es de bastante consideración, para que un solo hombre influya en él con poderes tan ámplios.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Sanidad y Beneficencia ha examinado el proyecto de ley sometido a su estudio por el cual se modifica el Art. 56 de la Ley de Sanidad.

La Comisión recomienda suprimir del art. 2 la última palabra "Internacional", que se refiere a los laboratorios de reconocida reputación científica, por la razón de que con esa palabra se excluyen los laboratorios nacionales.

Por lo demás, la Comisión encuentra el proyecto bien fundado.

Por la Comisión de Sanidad:

Dr. W. Medrano Hijo,
Presidente.

Isabel Mayer,
Vicepresidente.

Gustavo A. Díaz,
Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
27 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 56 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley No. 182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.- Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente Certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la castellana, en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier

clase de medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país; o imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan. El nombre propio del medicamento o especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, a solicitud de parte interesada, cuando no sea vocablo o vocablos de la lengua castellana.

Párrafo I.- Para solicitar el Certificado de Registro referido en este artículo se requiere: dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad farmacéutica. La parte solicitante pagará los siguientes derechos: por análisis $10.00 y por Certificado de Registro $10.00.

Párrafo II.- Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa, por 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos; las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce. Cuando se trate de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y

de la República Dominicana no fueren suficientemente denotados y visibles.

Párrafo III.- Los productos biológicos preventivos o curativos denominados Sueros Terapéuticos, para usos medicinales, y los que a continuación se mencionan: Virus Vacuno Antivarioloso, Vacuna Antitífica y Paratífica, Vacuna Anticoqueluchoide, Toxoide Diftérico, Anatoxina Diftérica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocóccico, Vacuna Antirrábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinarios, deben ser sometidos al análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales."

Art. 2.- Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art. 3.- Todo producto biológico no comprendido ni mencionado en el Párrafo IV del artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por esta ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con ante-

rioridad a esta ley, debe ser sometido a un nuevo análisis y registro pagándose los derechos correspondientes.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores del país, de medicamentos y especialidades farmacéuticas, para que cumplan las nuevas disposiciones de esta Ley. Mientras dure este plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta Ley y que se encuentre en existencia en almacenes o establecimientos de ventas, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajeta, envoltorio u otro cualquiera, una tira impresa adherida en lugar visible en la que se deberá leer: los nombres verdaderos del productor o productores, su localidad, y bajo ésta la inscripción "Producido en la República Dominicana".

DADA, etc., etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-El artículo 56 de la Ley de Sanidad, No.1456, del 6 de enero de 1939, modificado por la Ley No.182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.-Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente Certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la castellana, en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier clase de medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país; o imprimir

FAM/.

1ª LEGISLATURA Ordinaria 1943

REGISTRADA AL No 60 L

en el folio ..... del libro No.

No 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 9 de Dic 1943

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA

en sus etiquetas o marbetes, como nombres del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan. El nombre propio del medicamento o especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, a solicitud de parte interesada, cuando no sea vocablo o vocablos de la lengua castellana.

Párrafo I.-Para solicitar el Certificado de Registro referido en este artículo se requiere: dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad farmacéutica. La parte solicitante pagará los siguientes derechos: por análisis $10.00 y por Certificado de Registro $10.00.

Párrafo II.-Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrada en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa, por 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos; las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce. Cuando se trate de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueren suficientemente denotados y visibles.

Párrafo III.-Los productos biológicos preventivos o curativos denominados Sueros Terapéuticos, para usos medicinales, y los que a continuación se mencionan: Virus Vacuno Antivarioloso, Vacuna Antitífica y Paratífica, Vacuna Anticoqueluchoide, Toxoide Diftérico,

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No 60 L

en el folio ——— del libro letra ———

No 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritos en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 9 de Dic 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Anatoxina Diftérica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocócico, Vacuna Antirrábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinarios, deben ser sometidos al análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales."

Art.2.-Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art.3.-Todo producto biológico no comprendido ni mencionado en el Párrafo III del artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por esta ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con anterioridad a esta ley, debe ser sometido a un nuevo análisis y registro pagándose los derechos correspondientes.

Art.4.-La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores del país, de medicamentos y especialidades farmacéuticas, para que cumplan las nuevas disposiciones de esta Ley. Mientras dure este plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta Ley y que se encuentre en existencia en almacenes o establecimientos de ventas, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajeta, envoltorio u otro

1ª LEGISLATURA Ordinaria 1942

REGISTRADA AL No 60 L

en el folio —— del libro letra L

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritos en máquina á razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo 9 de Diciembre 1942

Jefe de las Oficinas

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

cualquiera, una tira impresa adherida en lugar visible en la que se deberá leer: los nombres verdaderos del productor o productores, su localidad, y bajo ésta la inscripción "Producido en la República Dominicana."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
Porfirio Herrera

SECRETARIOS:
Moisés García Mella .-

Rafael F. Bonnelly.-

1ª LEGISLATURA Ordinaria 1942

REGISTRADA AL No. 68 L

en el folio —— del libro letra ……

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineados.

Ciudad Trujillo 9 de Dbre 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 56 de la Ley de Sanidad, No.1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley No.182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.- Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente Certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la española en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier medicamento ó especialidad farmacéutica producidos en el país y cuyo expendio esté des-

rr.

1ª LEGISLATURA Ord DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1079

en el folio 275 del libro letra H

No. ..... de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados

y consta de cuatro (4) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 17 de Dic 1945

Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Camara de Diputados

1ª LEGISLATURA Ord de 1942

REGISTRADA AL No 669

en el folio ..... del libro letra L

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 28 de Abril 1942.

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

tinado al territorio nacional, aún cuando se permita el uso de otras lenguas, además de la española, en los destinados a la exportación; ó imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres d del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan. El nombre propio del medicamento ó especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a solicitud de parte interesada, cuando no sean vocablo ó vocablos de la lengua española.

Párrafo I.- Para solicitar el Certificado de Registro referido en este artículo se requiere: dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad farmacéutica. La parte solicitante pagará los siguientes derechos: por análisis $10.00 y por Certificado de Registro $10.00

Párrafo II.- Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa por cada 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos, por cada 100 gramos cuando sean sólidos o por cada unidad (1 c.c.) cuando sean inyectables, píldoras, obleas, etc., las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce.- Cuando se trata de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueron suficientemente denotados y visibles".-

Párrafo III.- Los productos biológicos preventivos o curati-

rr.

1ª LEGISLATURA Ord. DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1079

en el folio 225 del libro letra A

No. ..... de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados

y consta de Cuatro (4) hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 1 de Dic 1942

Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Camara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 66

en el folio ..... del libro letra L

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 16 de Dic 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

vos denominados Sueros Terapéuticos, para usos medicinales, y los que a continuación se mencionan: Virus Vacuno Antivarioloso, Vacuna Antitífica y Paratífica, Vacuna Anticoqueluchoide, Toxoide Diftórico, Anatoxina Diftórica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocócico, Vacuna Antirrábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinarios, deben ser sometidos al análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales."

Art. 2.- Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art. 3.- Todo producto biológico no comprendido ni mencionado en el Párrafo III del artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por esta ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con anterioridad a esta ley, debe ser sometido a un nuevo análisis y registro pagándose los derechos correspondientes.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores del país, de medicamentos y especialidades farmacéuticas, para que cumplan las nuevas disposiciones de esta Ley. Mientras dure este plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta Ley y que se encuentre en existencia en

rr.

1ª LEGISLATURA Ord DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1079

en el folio 225 del libro letra A

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de Cuatro (4)

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 17 de Dic 1942

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942-

REGISTRADA AL No 66

en el folio — del libro letra L

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 18 Dic 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

almacenes o establecimientos de ventas, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajeta, envoltorio u otro cualquiera, una tira impresa adherida en lugar visible en la que se deberá leer: los nombres verdaderos del productor o productores, su localidad, y bajo ésta la inscripción "Producido en la República Dominicana."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia; 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

M. A. Peña Batlle.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official,

Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Rafael F. Bonnelly

Moisés García Mella.-

rr.

1ª LEGISLATURA Ord. DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1079

en el folio 225 del libro letra A

No. ..... de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de Cuatro (4) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 17 de Dic 1942

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 66

en el folio — del libro letra C

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 18 de Dic 1942.

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El artículo 56 de la Ley de Sanidad, No.1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley No.182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art.56.-Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la española en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier medicamento ó especialidad farmacéutica producidos en el país y cuyo expendio esté destinado al territorio nacional, aún cuando se permita el uso de otras lenguas, además de la española, en los destinados a la exportación; ó imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres del

FAM/.

1º LEGISLATURA 9d de 1942

REGISTRADA AL No 6 L

en el folio — del libro letra

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 18 de Dic 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan. El nombre propio del medicamento ó especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a solicitud de parte interesada, cuando no sean vocablo ó vocablos de la lengua española.

Párrafo I.-Para solicitar el Certificado de Registro referido en este artículo se requiere: dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad farmacéutica. La parte solicitante pagará los siguientes derechos: por análisis $10.00 y por Certificado de Registro $10.00.

Párrafo II.-Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa por cada 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos, por cada 100 gramos cuando sean sólidos o por cada unidad (1 c.c.) cuando sean inyectables, píldoras, obleas, etc., las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce.- Cuando se trate de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla, a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueren suficientemente danotados y visibles".-

Párrafo III.-Los productos biológicos preventivos o curativos denominados Sueros Terapéuticos, para usos medicinales, y los que a continuación se mencionan: Virus Vacuno Antivarioloso, Vacuna Antitífica y Paratífica, Vacuna Anticoqueluchoide, Toxoide Dif-

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No 66

en el folio ..... del libro letra L

No 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 18 de Mayo 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

térico, Anatoxina Diftérica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocóccico, Vacuna Antirrábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinarios, deben ser sometidos al análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales."

Art.2.-Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art.3.-Todo producto biológico no comprendido ni mencionado en el Párrafo III del artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por esta ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con anterioridad a esta ley, debe ser sometido a un nuevo análisis y registro pagándose los derechos correspondientes.

Art.4.-La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores del país, de medicamentos y especialidades farmacéuticas, para que cumplan las nuevas disposiciones de esta Ley. Mientras dure este plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta ley y que se encuentre en existencia en almacenes o establecimientos de ventas, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajeta, envol-

téfico, Anatoxina Diftérica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocócico, Vacuna Antirábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinaria, deben ser sometidos al análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales."

Art.2.-Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registradas en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta Ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registradas sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art.3.-Todo producto biológico no comprendido en el monionado en el Párrafo III del artículo 55 de la Ley de Sanidad modificado por esta Ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con anterioridad a esta Ley, deberá ser sometido a un nuevo análisis y registro de acuerdo con las disposiciones precedentes.

Art.4.-La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores de medicamentos y especialidades farmacéuticas para que hagan sus registros de las disposiciones de esta Ley. Durante dicho plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta Ley y que se encuentre en existencia en almacenes o establecimientos de venta, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajita, envol-

1ª LEGISLATURA Grado de 1942
REGISTRADA AL No. 6 G
en el folio 7 del libro letra
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos remitidos por el Senado
y consta de una hoja escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares
Ciudad Trujillo, 19 de 1942
Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

torio u otro cualquiera, una tira impresa adherida en lugar visible en la que se deberá leer: los nombres verdaderos del productor o productores, su localidad, y bajo ésta la inscripción "Producido en la República Dominicana."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

fdo. M. A. Peña Batlle

SECRETARIOS:

fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Rafael F. Bonnelly

Moisés García Mella

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 66

en el folio ——— del libro letra L

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 18 de Dic. 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA